

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 3707 del 3 de diciembre de 2019. Sírvase Proveer. Cali, 7 de octubre de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO # 002
DEMANDANTE: IRIS JHOANA SALCEDO TAMAYO
DEMANDADO: RICARDO MOSQUERA MONDRAGON
RADICACION : 760013110003-2014-00805-00 (PARTIDA # 276)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1414

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto frente al requerimiento dispuesto en auto No. 3707 del 3 de diciembre de 2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...”.

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 3707 del 3 de diciembre de 2019, se dispuso requerir a la parte actora para que procediera retirar y diligenciar el Despacho Comisorio No. 050 ante la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la respectiva actuación relativa al auto interlocutorio No. 1225 del 11 de mayo de 2015 en lo concerniente al trámite de la diligencia de secuestro de los derechos de dominio y posesión sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 370-20993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado RICARDO MOSQUERA MONDRAGON identificado con C.C. 16.719.992. La precitada providencia de requerimiento fue notificada por estado N° 207 del 6 de diciembre de 2019.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte hubiere realizado pronunciamiento alguno sobre el mismo y como tampoco acreditó haber diligenciado el Despacho Comisorio en mención, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo

RAD. No. 760013110003-2014-00805-00 (COMISION)

317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación de la referida actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida tácitamente la actuación en relación al trámite de la diligencia de secuestro de los derechos de dominio y posesión sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 370-20993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado RICARDO MOSQUERA MONDRAGON identificado con C.C. 16.719.992.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena **DEVOLVER** el presente despacho comisorio a su lugar de origen, por lo expuesto en la parte motiva..

TERCERO: CANCELESE la radicación, y **ANÓTESE LA SALIDA.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO

04-mc

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 09 DE 2020


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

RADICACION N° 760014003032-2017-00884-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).-

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición en este proceso de sucesión intestada del causante EDWIN BUSTAMANTE JIMENEZ, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 14.606.205.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 18 de diciembre de 2017, la señora MARIA EUGENIA GARCIA FLOREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.646.614, por conducto de apoderada judicial, solicito la apertura del proceso de sucesión intestada del causante EDWIN BUSTAMANTE JIMENEZ.

III. HECHOS

Sirven de fundamento a la demanda los siguientes supuestos facticos que a continuación se indican:

3.1.- El señor EDWIN BUSTAMANTE JIMENEZ contrajo matrimonio con la señora Paola Andrea Covaleda, procreando dentro del matrimonio a la joven VALERIA BUSTAMANTE COVALEDA en el año 2.000, quien fue reconocida por el causante.

3.2.- En el año 2008 los señores EDWIN BUSTAMANTE JIMENEZ y PAOLA ANDREA COVALEDA adquirieron a título de compraventa el bien de interés social identificado con el número de Matrícula inmobiliaria No. 370-760629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, ubicado en la calle 18 A No. 45 S-09 en el municipio de Jamundí (Valle).

3.3- Para la compra del inmueble mencionado en el numeral anterior, los señores EDWIN BUSTAMANTE JIMENEZ y PAOLA ANDREA COVALEDA adquirieron un crédito por valor de \$ 12.032.300, en el BBVA COLOMBIA S.A., con garantía hipotecaria sobre el mismo bien, obligación que fue garantizado con Seguro de Vida Deudores por parte del BBVA SEGUROS con Póliza No.VGD-0110043.

3.4.- En el año 2009 falleció la señora Paola Andrea Covaleda, sin hacer la liquidación y disolución de la sociedad conyugal y en el mismo año el causante EDWIN BUSTAMANTE JIMENEZ inicio convivencia con la señora MARIA EUGENIA GARCIA FLOREZ, declarándose la unión marital de hecho y dentro de la cual procrearon en el año 2013 a SAMARA MILAGROS BUSTAMANTE GARCIA, quien fue reconocida por el causante

3.5.- La custodia de la menor VALERIA BUSTAMANTE COVALEDA, está en manos de la señora ERCY MARIA BOTINA, la cual fue definida mediante Sentencia No. 405 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira-Valle.

3.6.- El señor EDWIN BUSTAMANTE JIMENEZ falleció en esta ciudad el día 24 de julio de 2014, lugar de su ultimo domicilio, sin que se haya liquidado la unión marital de hecho entre los señores EDWIN BUSTAMANTE JIMENEZ y MARIA EUGENIA GARCIA FLOREZ.

3.7.- Que la señora MARIA EUGENIA GARCIA FLOREZ, el día 29 de agosto de 2014 se dirigió al BBVA SEGUROS reportando la muerte del causante EDWIN BUSTAMANTE

JIMENEZ, y el día 30 de noviembre de 2017 la entidad aseguradora informa que se generó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro por no haberse aportado la documentación necesaria para el reconocimiento del seguro en el término de 2 años a partir de la fecha que se tuvo conocimiento del fallecimiento.

3.8.- El señor EDWIN BUSTAMANTE JIMENEZ no otorgó testamento, motivo por el cual el proceso de sucesión y repartición es a través de la sucesión intestada

IV. DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: a).- Registro civil de Defunción No. 08728903 del señor EDWIN BUSTAMANTE JIMENEZ; b).- Registro Civil de nacimiento del señor EDWIN BUSTAMANTE JIMENEZ; c).- Registro Civil No. 54301867 de nacimiento de SAMARA MILAGROS BUSTAMANTE GARCIA; d).- Registro Civil de nacimiento No. 851130 de MARIA EUGENIA GARCIA FLOREZ; e).- Registro Civil de nacimiento No. 29985549 de VALERIA BUSTAMANTE COVALEDA; f).- Escritura Pública No. 1529 de abril 02 de 2008, expedida en la notaria segunda de esta ciudad; g).- Certificado de Tradición del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-760629; h).- Certificado Catastral Nacional del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-760629; i).- Impuesto Predial Unificado del predio con No. 090001180009000;j).- Extracto de Crédito Hipotecario en pesos Banco BBVA; k).- Registro civil de matrimonio de EDWIN BUSTAMANTE JIMENEZ y PAOLA ANDREA COVALEDA; l).- Registro Civil de Defunción No. 06627957 de PAOLA ANDREA COVALEDA; m).- Sentencia No. 405 del 05 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira – Valle; n).- Escrito de reclamación de seguro de Vida Deudor con sus respectivos anexos; o).- Escrito del Banco BBVA COLOMBIA por medio del cual informa a la reclamante del seguro de Vida Deudor la prescripción ordinaria de las acciones que se deriven del contrato.

V. BIENES SUCESORALES

Como bienes sucesorales se relacionaron los siguientes:

5.1).- El 50% del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-760629 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, ubicado en la calle 18 A No. 45 S-09 en el municipio de Jamundí (Valle), adquirido por el causante EDWIN BUSTAMANTE JIMENEZ y la señora PAOLA ANDREA COVALEDA, mediante Escritura Pública No.1529 del 02 de abril de 2008 de la Notaria Segunda del Circulo de Cali-Valle;

5.2).- Frutos del contrato de arrendamiento celebrado entre el señor Belisario Hijaji Guerrero y la señora Elcy María Botina, sobre el inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 370-760629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, ubicado en la calle 18 A No. 45 S-09 en el municipio de Jamundí (Valle), con un canon de arrendamiento por valor de \$200.000 de enero de 2016 a marzo de 2018, por un valor total de \$ 5.400.000.

VI. ACTUACIONES PROCESALES

6.1.- Previa subsanación de la demanda por la parte demandante, mediante auto interlocutorio No. 374 del 02 de febrero de 2018, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante EDWIN BUSTAMANTE JIMENEZ; se tuvo a la menor SAMARA MILAGROS BUSTAMANTE GARCIA representada por su madre MARIA EUGENIA GARCIA FLOREZ como hija del causante; se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem, por medio de listado. Se requirió a través de su representante legal a la menor VALERIA BUSTAMANTE COVALEDA, en su condición de hija del causante, conforme lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso y el artículo 1289 del Código Civil a fin de que manifieste si acepta o repudia la herencia de su padre, se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (fl-69).

6.2.- Se ordenó la publicación del edicto emplazatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibidem.

6.3.- Mediante auto No. 453 del 12 de febrero de 2018 se corrigió el auto interlocutorio No. 374 del 02 de febrero de 2018 por medio del cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada (fl.71)

6.4.- Se procedió a incluir el proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (fl.73).

6.5.- La señora ERCY MARIA BOTINA, en representación de la menor VALERIA BUSTAMANTE COVALEDA, compareció al despacho de forma personal en los términos señalados en el artículo 492 del C.G.P. y 1289 del Código Civil (fl.80).

6.6.- Mediante auto No. 1722 del 31 de mayo de 2018 se reconoce como heredera del causante a la menor VALERIA BUSTAMANTE COVALEDA, en calidad de hija del causante; se corrió traslado a los Inventarios y Avalúos adicionales presentados por la apoderada judicial de la parte demandante en los términos del artículo 502 del C.G.P.(fl.100), los cuales fueron aprobados mediante auto fechado el 14 de junio de 2018 (fl.101).

6.7.-En providencia No. 2552 del 16 de octubre de 2018 se declaró la ilegalidad de las decisiones contenidas en el numeral 2° del auto interlocutorio No. 1722 del 31 de mayo de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva y una vez vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones, y comunicaciones, se señaló fecha para realizar la audiencia de inventarios y avalúos, para el día 30 de octubre de 2018, a las 3 p.m.(fl.106).

6.8.- Llegada la fecha y hora de la realización de la audiencia de Inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., la señora MARIA EUGENIA GARCIA FLOREZ, en representación de su hija SAMARA MILAGROS BUSTAMANTE GARCIA, a través de su apoderada judicial presentó los Inventarios y Avalúos, los cuales fueron aprobados; se ordenó oficiar a la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN y a la Subdirección de Tesorería de Rentas del municipio de Cali a fin que en el término de 20 días se hicieran parte dentro del trámite de la sucesión y obteniendo el recaudo de las deudas de tiempo vencido; se designó como Partidora a la Dra. VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, quien se posesiono, tal como obra a folio 116 del expediente.

6.9.- Se recibe comunicación de la DIAN por medio del cual informa que los interesados en el proceso de sucesión cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la ley, por lo cual autorizan la continuación del presente trámite sucesoral (fl.120-121).

6.10.- El día 19 de febrero de 2019, la partidora presentó el trabajo de partición (fl.124-128), del cual se corrió el respectivo traslado de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P.(fl.129), trabajo que fue objetado por la parte actora (fl.130-131), corriendo el respectivo traslado de las objeciones en los términos previstos en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P, las cuales fueron decididas mediante auto No. 3561 del 19 de noviembre de 2019, por medio del cual se declaró no fundada la objeción y ordenó al partidador rehacer el trabajo partitivo por las razones allí expuestas (fl.140-142).

6.11.- La auxiliar de la justicia presenta el trabajo de partición corregido visible a folio 147-153 del expediente, del cual se corrió el respectivo traslado de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del proceso (fl.155), no habiendo sido objetado.

Por tanto, una vez presentado el trabajo de partición, se procede a resolver sobre la aprobación del mismo

VII.- CONSIDERACIONES.-

SENTENCIA N° 183 (PROCESO SUCESION INTESTADA)

Sea lo primero señalar que el proceso de sucesión se tramitó con arreglo a los mandatos del estatuto procesal civil, establecidos para esta clase de acciones, vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

Como quiera que el trabajo de partición corregido presentado por la partidora designada dentro del presente asunto, obrante a folios 147-153 del expediente, se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del Código de General del Proceso, en armonía con los artículos 1374 y siguientes del C. Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno frente a la corrección realizada.

Por lo tanto cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada y que se trata del siguientes bienes: (i) El 50% del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-760629 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, ubicado en la calle 18 A No. 45 S-09 en el municipio de Jamundí (Valle), derechos adquiridos por el causante EDWIN BUSTAMANTE JIMENEZ, mediante Escritura Pública No.1529 del 02 de abril de 2008 de la Notaria Segunda del Circulo de Cali-Valle;(ii) Frutos del contrato de arrendamiento celebrado entre el señor Belisario Hijaji Guerrero y la señora Elcy María Botina, sobre el inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 370-760629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, ubicado en la calle 18 A No. 45 S-09 en el municipio de Jamundí (Valle), con un canon de arrendamiento por valor de \$200.000 de enero de 2016 a marzo de 2018, por un valor total de \$ 5.400.000, se impone impartir la aprobación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII.- RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición efectuado dentro del presente proceso sucesorio del causante EDWIN BUSTAMANTE JIMENEZ, obrante a folios 147-153 de este cuaderno, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir la partición y esta sentencia en el libro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. Con tal fin, se ordena expedir por la Secretaria del Juzgado, y a costa de la parte interesada, las copias pertinentes.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría Tercera del Círculo de Cali (V), para lo cual se hará entrega del mismo a cualquiera de los apoderados judiciales de los interesados, bajo recibo, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00884-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 09 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación de la sociedad demandada DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JA S.A.S, del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, 07 de octubre de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRILUZ DEL VALLE S.A.S
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JA S.A.S
RADICACION: 760014003032-2018-00072-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1415

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación de la sociedad demandada DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JA S.A.S, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la sociedad demandada DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JA S.A.S, tal como lo prevé el Código General del Proceso (arts. 291, 292, 293) y/o el decreto 806 de 2020 (art. 8).*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (art. 317 del Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00072-00)

04-MC

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 09 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

RADICACION N° 760014003032-2018-00097-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).-

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición en este proceso de sucesión intestada del causante WILSON GARCIA ARCE, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 16.599.461.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 13 de febrero de 2018, los señores STEFANITH GARCIA MUÑOZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.667.590 y HEYLER YOWARY GARCIA CASAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.074.620, por conducto de apoderada judicial, solicitaron la apertura del proceso de sucesión intestada del causante WILSON GARCIA ARCE.

III. HECHOS

Sirven de fundamento a la demanda los siguientes supuestos facticos que a continuación se indican:

3.1.- El señor WILSON GARCIA ARCE quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 16.599.461, falleció el día 25 de Junio de 2014 en la ciudad de Cali, tal como consta en el Registro Civil de Defunción No. 08679545 registrado ante la Notaria Once del Circulo de Cali

3.2.- El causante sostuvo relaciones extramaritales con la señora Fabiola Casas, fruto de la cual procrearon a HEYLER YOWARY GARCIA CASAS, e igualmente tuvo relaciones de esa misma naturaleza con la señora MARIA ISABEL MUÑOZ BURITICA, fruto de la cual se concibió a STEFANITH GARCIA MUÑOZ, quienes están llamados a heredar los bienes dejados por el causante en su condición de hijos del causante y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.3- Los señores HEYLER YOWARY GARCIA CASAS y STEFANITH GARCIA MUÑOZ manifiestan que conocen de la existencia de la señorita NATALIA GARCIA PINTA, en su calidad de hija del causante procreada en relación extramatrimonial, y también está llamada a heredar.

3.4.- El señor WILSON GARCIA ARCE no era casado, ni conforme unión marital de hecho y/o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y al momento de su fallecimiento su estado civil era soltero.

3.5.- El causante WILSON GARCIA ARCE falleció sin otorgar testamento.

IV. DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: 1.- Poder conferido por los demandantes; 2.- Relación de Inventarios, Avalúos y Deudas del causante; 3.- Registro Civil de Defunción No.08679545 del causante WILSON GARCIA ARCE; 3.- Registro Civil de Nacimiento de la señora STEFANITH GARCIA MUÑOZ de la Notaria Cuarta del Circulo de Cali; 4.- Registro Civil de Nacimiento del señor HEYLER YOWARY GARCIA CASAS de la Notaria Única de Maicao-Guajira; 5.- Registro Civil de Nacimiento de NATALIA GARCIA PINTA de la Notaria Catorce del Circulo de Cali; 6.- Certificado de tradición del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-377859 de la Oficina de

DEMANDANTES: STEFANITH GARCIA MUÑOZ, y HEYLER YOWARY GARCIA CASAS

CAUSANTE: WILSON GARCIA ARCE

RADICACION: 760014003032-2018-00097-00

Registro de Instrumentos Públicos de Cali: 7.-Documento de Cobro de Impuesto Predial Unificado año 2018; 8.- Certificado de tradición del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-120777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; 9.- Certificado de Paz y Salvo del impuesto predial unificado del predio 0000009730 hasta el 31 de diciembre de 2018; 10.- Certificado de tradición del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-405394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; 11.- Documento de Cobro de Impuesto Predial Unificado año 2018, predio nacional 760010300640000030003000000000; 12.- Contrato de compraventa –mejora y anexos; 13.-Escritura publica No. 5952 expedida por la notaria Octava del Circulo de Cali; 14.- Escritura pública No. 1.825 expedida por la notaria Sexta del Circulo de Cali; 15.- Escritura pública No. 2248 expedida por la notaria Quinta del Circulo de Cali; 16.- Escritura pública No. 870 expedida por la notaria diecinueve del Circulo de Cali; 17.- Cedula de ciudadanía del heredero HEYLER YOWARY GARCIA CASAS; 18.- Cedula de ciudadanía del heredero STEFANITH GARCIA MUÑOZ; 19.- Cedula de ciudadanía de WILSON GARCIA ARCE; 20.- Escritura pública No. 957 expedida por la notaria octava del Circulo de Cali; 21.- Cedula de ciudadanía de MARIA ISABEL MUÑOZ BURITICA.

V. BIENES SUCESORALES

Como bienes sucesorales se relacionaron los siguientes: (i) *El 100% de los derechos de dominio y de posesión sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No.370-377859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, ubicado en la carrera 1i Norte No. 81-63 del Barrio Paso del Comercio Comfenalco de la Ciudad de Cali, con numero predial 760010100060300410017000000017, adquirido por el causante WILSON GARCIA ARCE por compra realizada al Instituto de Vivienda y Reforma Urbana INURBE, mediante Escritura Pública No. 5952 del 26 de diciembre de 1991 otorgada en la Notaria Octava del Circulo de Cali, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, bajo la anotación No. 001 del folio de matrícula 370-377859;* (ii) *El 50% de los derechos que en común y proindiviso posea el causante sobre el inmueble- tipo lote, con Matricula Inmobiliaria No.370-120777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, distinguido con el nombre “EL JAZMIN” sitiado en la Finca “BERLIN” vereda “EL AGUACATAL” corregimiento “GOLONDRINAS” actualmente corregimiento de Montebello, jurisdicción del municipio de Cali, con numero predial 760010300640000030004000000000, adquirido por el causante WILSON GARCIA ARCE por compra que le hiciera el señor Pascual de Espíritu Santo Arce Villar conjuntamente con la señora GLADYS GARCIA ARCE, mediante Escritura Pública No. 1825 del 29 de junio de 1988 otorgada en la Notaria Sexta del Circulo de Cali, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, bajo la anotación No. 004 del folio de matrícula 370-120777;* (iii) *El 50% de los derechos que en común y proindiviso posea el causante sobre el inmueble- tipo lote, con Matricula Inmobiliaria No.370-447967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, ubicado en el Corregimiento de GOLONDRINAS vereda “El Aguacatal”, jurisdicción del municipio de Cali, con numero predial 760010300640000030003000000000, adquirido por el causante WILSON GARCIA ARCE por compra que le hiciera la señora Nora Nelly Córdoba, mediante Escritura Pública No. 2248 del 30 de junio de 1993 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Cali, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali;* (iv) *El 100% de los derechos de posesión que tiene el causante WILSON GARCIA ARCE sobre el bien inmueble tipo lote de terreno junto con casa de dos plantas en el construida, ubicado en la Avenida 42 Oeste No. 5B-19, del corregimiento de Montebello del municipio de Santiago de Cali, adquirido mediante promesa de compraventa que suscribiera el causante WILSON GARCIA ARCE con la señora MARIANA DE JESUS YELA FLEICHMAN de fecha 13 de mayo de 1985, protocolizada en la escritura pública No. 870 de fecha 19 de septiembre de 1997 suscrita ante la Notaria Diecinueve del Circulo de Cali.* (v) *El 100% de las acciones que posea el causante en “CASA DE BOLSA LA COMISIONISTA DEL GRUPO AVAL a razón de 376.117 acciones del PORTAFOLIO ENKA.*

VI. ACTUACION PROCESAL

6.1.- Se inadmite la demanda por los defectos advertidos por el despacho mediante auto No. 850 del 09 de marzo de 2018, contra el cual la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo rechazado por improcedente mediante providencia No. 1094 del 06 de abril del mismo año.

SENTENCIA Nº 184 (PROCESO SUCESION INTESTADA)

La mandataria judicial de la parte demandante solicita la ilegalidad del auto que inadmitió la demanda, petición que fue negada mediante auto interlocutorio No. 1363 del 27 de abril de 2018, y al no haberse subsanado la demanda en los defectos indicados por el despacho, se procedió a rechazar la demanda (auto No. 1535 del 16 de mayo de 2018).

La apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, el cual fue concedido y remitido al superior funcional para lo de su competencia, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero de Familia de Cali, quien lo decidió mediante auto No. 2296 del 15 de agosto de 2018 resolviendo revocar el auto interlocutorio No. 1535 del 16 de mayo de 2018.

6.2.- En obediencia a lo resuelto por el superior funcional, se procedió a declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor WILSON GARCIA ARCE, se tuvo a los señores HEYLER YOWARY GARCIA CASAS y STEFANITH GARCIA MUÑOZ como herederos en calidad de hijos del causante, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibidem, se dispuso requerir a la señora NATALIA GARCIA PINTA, en su condición de hija del causante, a fin de que conforme a lo previsto en el artículo 492 del C.G.P y 1289 del Código Civil, manifieste si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido con ocasión de la muerte del señor WILSON GARCIA ARCE; se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (fl-74).

6.3.- La señora NATALIA GARCIA PINTA comparece al proceso, a través de apoderado judicial, procediendo el despacho mediante auto interlocutorio No. 139 del 24 de enero de 2019 a reconocerla como heredera del causante WILSON GARCIA ARCE, en su condición de hija (fl.89)

6.4.- Vencido el término del edicto emplazatorio sin que ningún otro interesado compareciera, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente, se señaló fecha para realizar la audiencia de inventario de bienes y de deudas de la herencia (folio-92), diligencia que se llevó a cabo el día 08 de abril de 2019.

6.5.- En el curso de la audiencia una vez aportados los escritos contentivos de los inventarios y avalúos presentados en forma independiente por la apoderada judicial de los demandantes (STEFANITH GARCIA MUÑOZ, y HEYLER YOWARY GARCIA CASAS), y por el apoderado de la heredera NATALIA GARCIA PINTA, se les corrió el respectivo traslado de cada uno de los escritos, siendo objetado el inventario presentado por la apoderada judicial de la parte actora, por el apoderado judicial de la heredera NATALIA GARCIA PINTA, y a su vez la apoderada judicial de la parte actora objetó el inventario presentado por el apoderado judicial de la heredera NATALIA GARCIA, se decretaron pruebas y se suspendió la audiencia para su continuación

6.6.- Previo a la realización de la continuación de la audiencia fijada para el día 15 de agosto de 2019 a las 2:00 p.m., el apoderado judicial de la heredera reconocida NATALIA GARCIA PINTA, aporta dictamen pericial del avalúo comercial del bien inmueble objeto de la objeción, al cual se le corrió el respectivo traslado en los términos del artículo 228 del C.G.P.

6.7.- Llegada la fecha y hora de la audiencia, los apoderados judiciales de los interesados desistieron de las objeciones propuestas frente a los inventarios y avalúos presentados en la audiencia inicial celebrada el día 08 de abril de 2018, y se procedió a conformarlos y aprobarlos de la siguiente manera:

“2.1.- BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE QUE CONFORMAN EL ACTIVO:

2.1.1.- **PARTIDA PRIMERA.** *El 100% de los derechos de dominio y de posesión que el causante tiene sobre el siguiente inmueble: lote No. 17 de la manzana 20 de la Urbanización Paso del Comercio - Comfenalco de la ciudad de Cali, junto con la casa de dos plantas en el construida, con un área de 72 M2, alindado de la siguiente manera: NORTE: con el lote No. 10 en extensión de 6 metros; SUR: con la carrera 1i Norte en extensión de 6 metros; ORIENTE: con el lote No. 16 en extensión de 12 metros; OCCIDENTE: con el lote No. 18 en extensión de 12 metros; predio que se encuentra ubicado en la carrera 1 i Norte # 81-63 del barrio Paso del Comercio - Comfenalco de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-377859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

DEMANDANTES: STEFANITH GARCIA MUÑOZ, y HEYLER YOWARY GARCIA CASAS
CAUSANTE: WILSON GARCIA ARCE
RADICACION: 760014003032-2018-00097-00

SENTENCIA N° 184 (PROCESO SUCESION INTESTADA)

TRADICION.- El anterior bien inmueble fue adquirido por el causante WILSON GARCIA ARCE, mediante compra que le hiciera al Instituto Nacional de Vivienda Urbana "INURBE", a través de la escritura pública No. 5952 del 26 de diciembre de 1991, otorgada ante la Notaría Octava del Circulo de Cali, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cali, bajo la anotación No. 001 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-377859.

AVALUO.- Este bien se avalúa en la suma de \$110.880.000,00.

2.1.2.- PARTIDA SEGUNDA.- El 50% de los derechos que en común y proindiviso posee el causante WILSON GARCIA ARCE sobre el siguiente inmueble: lote de terreno junto con la casa de una planta en el construida, situado en la finca Berlín, vereda El Aguacatal, corregimiento de Golondrinas, actualmente corregimiento de Montebello jurisdicción del municipio de Cali, con un área superficial de 200 M2, alindado de la siguiente manera: NORTE: en extensión de 20 metros, colinda con propiedad de Arturo Vargas López; ORIENTE: en extensión de 10 metros, colinda con área para vía peatonal de 3 metros de ancho y que a la vez es frente de propiedad de Myriam Jeannette Proaño; SUR: en extensión de 20 metros, colinda con propiedad de Nohora Córdoba; OCCIDENTE: en extensión de 10 metros, colinda con área para vía peatonal de 3 metros de ancho y que a la vez colinda con propiedad de Carmen Honoría Velasco; Hernández. Este bien se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 370-120777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TRADICION.- El anterior inmueble fue adquirido por el causante WILSON GARCIA ARCE, mediante compra que le hiciera al señor PASCUAL DEL ESPIRITU SANTO ARCE VILLAR, conjuntamente con la señora GLADYS GARCIA ARCE, mediante escritura pública No. 1825 del 29 de junio de 1988, otorgada ante la Notaría Sexta del Circulo de Cali, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cali, bajo la anotación No. 004 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-120777, siendo del causante el 50% de los derechos sobre dicho bien.

AVALUO.- El 50 % de los derechos que en común y proindiviso posee el causante sobre dicho bien se avalúan en la suma de \$ 21.500.000,00.

2.1.3.- PARTIDA TERCERA.- El 50% de los derechos que en común y proindiviso posee el causante WILSON GARCIA ARCE sobre el bien inmueble tipo lote de terreno ubicado el corregimiento de Golondrinas hoy Montebello, vereda el Aguacatal, jurisdicción del municipio de Cali, con un área superficial de 200 M2, alindado de la siguiente manera: NORTE: con propiedad de PASCUAL DEL ESPIRITU SANTO ARCE; SUR: con predio prometido en venta al señor JORGE AUGUSTO GONZALEZ H.; ORIENTE: con vía peatonal; OCCIDENTE: vía peatonal al medio. Este bien se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 370-447967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TRADICION.- Los derechos sobre el anterior inmueble fueron adquiridos por el causante WILSON GARCIA ARCE, a través de venta que le hiciera la señora NORA NELLY CORDOBA CASAS, acto que consta en la escritura pública No. 2248 del 30 de junio de 1993, otorgada ante la Notaría Quinta del Circulo de Cali e inscrita en la anotación No. 001 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-447967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALUO.- El 50 % de los derechos que en común y proindiviso posee el causante se avalúan en la suma de \$ 18.000.000,00.

2.1.4.- PARTIDA CUARTA. El 100% de los derechos de posesión que tiene el causante WILSON GARCIA ARCE sobre el bien inmueble tipo lote junto con casa de dos plantas en el construida, ubicado en la Avenida 42 Oeste No. 5B-19, del corregimiento de Montebello del municipio de Santiago de Cali, el cual tiene un área de 170 M2 y alindado de la siguiente manera: ORIENTE: con una vía de acceso; OCCIDENTE: con mejora de ALFONSO CUBILLO; SUR: con linderos de ANA DEIBA DE VIDAL; NORTE: con mejora del señor JESUS YELA FLEICHMAN. Este inmueble no posee matrícula inmobiliaria.

TRADICION.- La posesión sobre dicho predio fue adquirida mediante promesa de compraventa que suscribiera el causante WILSON GARCIA ARCE con la señora MARIANA DE JESUS YELA FLEICHMAN de fecha 13 de mayo de 1985, protocolizada en la escritura pública No. 870 de fecha 19 de septiembre de 1997 suscrita ante la Notaría Diecinueve del Circulo de Cali.

AVALUO.- El 100 % de los derechos de posesión que tiene el causante se avalúan en la suma de \$ 19.539.000,00.

2.1.5.- PARTIDA QUINTA. El 100 % de las acciones que posee el causante en "CASA DE BOLSA" comisionista del Grupo Aval a razón de 376.117 acciones ordinarias de DEMAT. ENKA DE COLOMBIA DECEVA, con precio en el mercado por acción de \$9.27.

AVALUO: De conformidad con la certificación presentada las acciones tienen un valor de \$3.486.604.59.

2.2.- PASIVO: No hay (-0-)"

6.8.- El despacho dispuso oficiar a la DIAN y a la SUBDIRECCIÓN DE LA TESORERÍA DE RENTAS DE ESTE MUNICIPIO, para efectos de lo previsto en el artículo 884 del estatuto tributario, se decretó la partición y se designaron como partidores a los doctores VIVIANA MARIA CARDONA HURTADO y al Dr. JUAN CARLOS RAMIREZ DUARTE para que en forma conjunta presentaran el trabajo de partición.

6.9.- Los partidores designados presentaron el trabajo de partición, el cual obra a folios 203-213 del expediente, y se corrió el respectivo traslado en los términos del artículo 509 del Código General del Proceso

6.10.- La DIAN allega comunicación fechada el 23 de abril de 2019, informando que los interesados en el proceso de sucesión cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la ley y autorizan la continuación del correspondiente trámite sucesoral (fl.215-216).

6.11.- El municipio de Santiago de Cali comparece al proceso manifestando que se verifico en la sistema Sigcatv/eb, figurando inscrito en la base de datos catastral presentando una deuda por concepto de impuesto predial unificado por las vigencias 2011/2012/2013/2016/2017/2018/2019 por valor de \$ 478.480, sobre el predio U023400130002

6.12.- Mediante auto fechado el 10 de diciembre de 2019, el juzgado una vez revisado el trabajo de partición aportado por los partidores (folio 203-2013), ordenó rehacerlo por las falencias allí anotadas (fl.222-223).

6.13.- Los Partidores con el fin de subsanar las falencias advertidas por el despacho presentaron nuevamente el trabajo de partición corregido, el cual obra a folios 224-234 del expediente, del cual se corrió el traslado pertinente en los términos del artículo 509 del Código General del Proceso, sin que fuera objetado.

Por tanto, una vez realizado el trabajo de partición, se procede a resolver sobre la aprobación del mismo

VII.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero señalar que el proceso de sucesión se tramitó con arreglo a los mandatos del estatuto procesal civil, establecidos para esta clase de acciones, vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

Como quiera que el trabajo de partición corregido presentado por los partidores dentro del presente asunto, obrante a folios 99-101 del expediente de este cuaderno, se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del Código de General del Proceso, en armonía con los artículos 1374 y siguientes del C. Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno frente a la corrección realizada.

Por lo tanto cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada y que son los siguientes:) *El 100% de los derechos de dominio y de posesión sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No.370-377859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, ubicado en la carrera 1i Norte No. 81-63 del Barrio Paso del Comercio Comfenalco de la Ciudad de Cali, con numero predial 760010100060300410017000000017, adquirido por el causante WILSON GARCIA ARCE por compra realizada al Instituto de Vivienda y Reforma Urbana INURBE, mediante Escritura Pública No. 5952 del 26 de diciembre de 1991 otorgada en la Notaria Octava del Circulo de Cali, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, bajo la anotación No. 001 del folio de matrícula 370-377859; (ii) El 50% de los derechos que en común y proindiviso posea el causante sobre el inmueble- tipo lote, con Matricula Inmobiliaria No.370-120777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, distinguido con el nombre "EL JAZMIN" sitiado en la Finca "BERLIN" vereda "EL AGUACATAL" corregimiento "GOLONDRINAS" actualmente corregimiento de Montebello, jurisdicción del municipio de Cali, con numero predial 760010300640000030004000000000, adquirido por el causante WILSON GARCIA ARCE por compra que le hiciera el señor Pascual de Espíritu Santo Arce Villar conjuntamente con la señora GLADYS GARCIA ARCE, mediante Escritura Pública No. 1825 del 29 de junio de 1988 otorgada en la Notaria Sexta del Circulo de Cali, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, bajo la anotación No. 004 del folio de matrícula 370-120777; (iii) El 50% de los derechos que en común y proindiviso posea el causante sobre el inmueble- tipo lote, con Matricula Inmobiliaria No.370-447967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, ubicado en el Corregimiento de GOLONDRINAS vereda "El Aguacatal", jurisdicción del municipio de Cali, con numero predial 760010300640000030003000000000, adquirido por el causante*

DEMANDANTES: STEFANITH GARCIA MUÑOZ, y HEYLER YOWARY GARCIA CASAS

CAUSANTE: WILSON GARCIA ARCE

RADICACION: 760014003032-2018-00097-00

SENTENCIA Nº 184 (PROCESO SUCESION INTESTADA)

WILSON GARCIA ARCE por compra que le hiciera la señora Nora Nelly Córdoba, mediante Escritura Pública No. 2248 del 30 de junio de 1993 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Cali, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; (iv) El 100% de los derechos de posesión que tiene el causante WILSON GARCIA ARCE sobre el bien inmueble tipo lote de terreno junto con casa de dos plantas en el construida, ubicado en la Avenida 42 Oeste No. 5B-19, del corregimiento de Montebello del municipio de Santiago de Cali, adquirido mediante promesa de compraventa que suscribiera el causante WILSON GARCIA ARCE con la señora MARIANA DE JESUS YELA FLEICHMAN de fecha 13 de mayo de 1985, protocolizada en la escritura pública No. 870 de fecha 19 de septiembre de 1997 suscrita ante la Notaria Diecinueve del Circulo de Cali. (v) El 100% de las acciones que posea el causante en "CASA DE BOLSA LA COMISIONISTA DEL GRUPO AVAL a razón de 376.117 acciones del PORTAFOLIO ENKA, se impone impartir la aprobación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII.- RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición efectuado dentro del presente proceso sucesorio del causante WILSON GARCIA ARCE, obrante a folios 224-234 de este cuaderno, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir la partición y esta sentencia en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. Con tal fin, se ordena expedir por la Secretaria del Juzgado las copias pertinentes, a costa de los interesados.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Cuarta del Círculo de Cali (V), para lo cual se hará entrega del mismo a cualquiera de los apoderados judiciales de los interesados, bajo recibo, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00097-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 09 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 4° mediante auto interlocutorio No. 3549 del 15 de noviembre de 2019. Sírvese Proveer. Cali, 07 de octubre de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HENRY DIAZ
RADICACION: 760014003032-2018-00166-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1416

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1° inciso 2° del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1° establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 3549 del 15 de noviembre de 2019 en su numeral 4°, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal requerida y consistente en realizar la notificación efectiva a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 198 del 19 de noviembre de 2019.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1° inciso 2° del Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En cuanto a las medidas cautelares, se observa que en auto interlocutorio No. 3549 del 15 de noviembre de 2019 en su numeral 2°, se ordenó su levantamiento, por lo que no se hará pronunciamiento a este respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de éste proceso **EJECUTIVO** incoado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, a través de apoderado judicial, contra **HENRY DIAZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, previo el pago del arancel judicial y las expensas a cargo de la parte demandante.

TERCERO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00166-00)

04-MC

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 105 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 09 DE 2020


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).-

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición en este proceso de sucesión intestada del causante HERIBERTO FRANCO MARIN, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 6.108.978.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 18 de abril de 2018, la señora ANA MARIA FRANCO VASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.578.928, por conducto de apoderada judicial, solicito la apertura del proceso de sucesión intestada del causante HERIBERTO FRANCO MARIN.

III. HECHOS

Sirven de fundamento a la demanda los siguientes supuestos facticos que a continuación se indican:

3.1.- El señor HERIBERTO FRANCO MARIN falleció el día 23 de abril de 2015, en la ciudad de Cali, tal como consta en el Registro Civil de Defunción No. 09461305 expedido por la Notaria Once del Circulo de Cali

3.2.- El señor HERIBERTO FRANCO MARIN contrajo matrimonio con la señora LILIA MARIA VASQUEZ MALLARINO, el día 25 de Noviembre de 1978, en la parroquia Espíritu Santo de Cali, el cual se registró en la Notaria Segunda de Cali, de cuya unión se procrearon dos (2) hijos, a quienes llamaron: HERIBERTO FRANCO VASQUEZ y ANA MARIA FRANCO VASQUEZ.

3.3.- El causante HERIBERTO FRANCO MARIN falleció sin otorgar testamento.

3.4.- La señora ANA MARIA FRANCO VASQUEZ tiene vocación hereditaria, en calidad de hija del causante.

IV. DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: 1.- Poder conferido por la demandante; 2.-Registro Civil de Defunción No.08810898 del causante HERIBERTO FRANCO MARIN; 3.- Registro Civil de Nacimiento de la señora ANA MARIA FRANCO VASQUEZ de la Notaria Tercera del Circulo de Cali; 4.- Registro Civil de Nacimiento de la señora HERIBERTO FRANCO VASQUEZ de la Notaria Tercera del Circulo de Cali; 5.- Certificado de tradición del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-364222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; 6.- Escritura Pública No. 222 de la Notaria 5ª del Circulo de Cali, 7.- formulario de impuesto predial y complementarios del año 2018 del predio 0000466600; 8.- Inventario de Bienes Relictos; 9.- Registro Civil de Matrimonio; 9.- Registro Civil de Defunción No. 09461305 de la señora Lilia María Vásquez Mallarino.

V. BIENES SUCESORALES

Como bien sucesoral se relacionó el siguiente: Los derechos en común y proindiviso equivalente al 50% que recaen sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-364222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, ubicado en la carrera 38 No. 10-51 en esta ciudad, y con numero predial 0000466600, adquirido

por el causante HERIBERTO FRANCO MARIN por compra realizada al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL mediante escritura Pública no. 222 del 30 de junio de 1971 otorgada en la Notaria Quinta del círculo de Cali, inscrita al folio de la matricula del predio.

VI. ACTUACION PROCESAL

Previa subsanación de la demanda por la parte demandante, mediante auto interlocutorio No. 1595 del 21 de mayo de 2018, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante HERIBERTO FRANCO MARIN; se tuvo a la señora ANA MARIA FRANCO VASQUEZ como heredera en calidad de hija del causante; se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibidem; se dispuso requerir al señor HERIBERTO FRANCO VASQUEZ en su condición de hijo del causante a fin de que conforme a lo previsto en el artículo 492 del C.G.P y 1289 del Código Civil, manifieste si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido con ocasión de la muerte del señor HERIBERTO FRANCO MARIN; se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (fl-23); y se decretó medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-364222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali.

En diligencia de secuestro del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-364222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali., celebrada el día 22 de noviembre de 2018, por la Oficina de Comisiones Civiles No. 15 adscrita a la Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia de Cali, se declaró legalmente secuestrado el precitado bien, haciendo entrega integral y material al representante del secuestro debidamente identificado en la diligencia.

En razón a que el señor HERIBERTO FRANCO VASQUEZ en su condición de hijo del causante HERIBERTO FRANCO MARIN no compareció al proceso dentro del término legal (20 días), a declarar si aceptaba o repudiaba la asignación deferida con ocasión de la muerte del referido causante, pese a haberse surtido en debida forma su notificación por aviso el día 16 de agosto de 2018, el despacho mediante auto No. 193 del 29 de enero de 2018 (fl.-67) declaró que dentro del proceso hay lugar a aplicar la presunción legal de repudio de la herencia por parte del convocado de conformidad con lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

Vencido el término del edicto emplazatorio sin que ningún otro interesado compareciera, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente, se señaló fecha para realizar la audiencia de inventario de bienes y de deudas de la herencia (folio-68), diligencia que se llevó a cabo el día 27 de marzo de 2019 y en la cual se dictó auto aprobando el inventario y avalúo de los bienes del causante, se dispuso oficiar a la DIAN y a la Subdirección de la Tesorería de Rentas de este municipio, para efectos de lo previsto en el artículo 884 del estatuto tributario, se decretó la partición y se designó a la Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO como partidora.

La DIAN allega comunicación fechada el 23 de abril de 2019, informando que los interesados en el proceso de sucesión cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la ley y autorizan la continuación del correspondiente trámite sucesoral (fl.87).

La partidora designada toma posesión de su cargo el día 08 de mayo de 2019 tal como obra en acta que reposa a folio 88 del expediente.

El señor HERIBERTO FRANCO VASQUEZ comparece al proceso confiriendo poder al Dr. BRAYAN ALEXANDER CHAMORRO, a quien se le reconoció personería para que lo represente en el presente proceso.

La partidora designada presenta trabajo de partición el cual obra a folios 99-101 del expediente, del cual se corrió el respectivo traslado en los términos del artículo 509 del Código General del Proceso, se le fijaron los honorarios de conformidad con lo previsto en el artículo 27, numeral 2° del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 2015, expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y se requirió a los interesados para que manifestaran ante que notaria se debería realizar la protocolización del proceso de

DEMANDANTE: ANA MARIA FRANCO VASQUEZ
CAUSANTE: HERIBERTO FRANCO MARIN
RADICACION: 760014003032-2018-00298-00

SENTENCIA N° 185 (PROCESO SUCESION INTESTADA)

sucesión intestada (fl.102), indicando que se debe hacer ante la notaria 8° del círculo de Cali (fl-103).

Mediante auto fechado el 05 de noviembre de 2019 el despacho una vez revisado el trabajo de partición aportado por la auxiliar de justicia (folio 99-101), ordenó rehacer el trabajo partitivo por las falencias allí anotadas (fl.104).

La partidora con el fin de subsanar las falencias advertidas por el despacho presenta trabajo de partición corregido, el cual obra a folios 114-120 del expediente, del cual se le corrió el traslado pertinente en los términos del artículo 509 del Código General del Proceso, sin que fuera objetado.

Por tanto, una vez realizado el trabajo de partición debidamente corregido, se procede a resolver sobre la aprobación del mismo

VII.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero señalar que el proceso de sucesión se tramitó con arreglo a los mandatos del estatuto procesal civil, establecidos para esta clase de acciones, vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

Como quiera que el trabajo de partición presentado por la partidora designada dentro del presente asunto, obrante a folios 99-101 del expediente de este cuaderno, se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del Código de General del Proceso, en armonía con los artículos 1374 y siguientes del C. Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno frente a la corrección realizada.

Por lo tanto cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la partición y adjudicación del bien perteneciente a la sucesión intestada y que se trata del siguiente: Los derechos en común y proindiviso equivalente al 50% que recaen sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-364222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, ubicado en la carrera 38 No. 10-51 en esta ciudad, y con numero predial 0000466600, adquirido por el causante HERIBERTO FRANCO MARIN por compra realizada al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL mediante escritura Pública no. 222 del 30 de junio de 1971 otorgada en la Notaria Quinta del círculo de Cali, inscrita al folio de la matricula del predio, se impone impartir la aprobación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII.- RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición efectuado dentro del presente proceso sucesorio del causante HERIBERTO FRANCO MARIN, obrante a folios 99-101 de este cuaderno, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir la partición y esta sentencia en el libro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. Con tal fin, se ordena expedir por la Secretaria del Juzgado las copias pertinentes, a costa de los interesados.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaria Octava del Círculo de Cali (V), para lo cual se hará entrega del mismo a cualquiera de los apoderados judiciales de los interesados, bajo recibo, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00298-00)

02

DEMANDANTE: ANA MARIA FRANCO VASQUEZ
CAUSANTE: HERIBERTO FRANCO MARIN
RADICACION: 760014003032-2018-00298-00

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 09 DE 2020



MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

RAD: 760014003032-2018-00540-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderado de la parte actora persiste en la solicitud de emplazamiento de la demandada ALEXADRA JARAMILLO, obrante a folio 191. Sírvase Proveer. Cali, 07 de octubre de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HUGO FERNEY ROMERO HERRERA
DEMANDADO: HEREDEROS DE LA SEÑORA ADA DEL CARMEN JARAMILLO, ALEXANDRA JARAMILLO, EFREN VILLA VINASCO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1417

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial y una vez revisado el presente expediente minuciosamente, en el acápite de notificaciones del escrito de denuncia penal obrante a folio 46, el Despacho observa dirección física de domicilio de la demandada ALEXANDRA JARAMILLO, la cual corresponde a la Carrera 7E # 81 – 103, por lo tanto la solicitud de emplazamiento se torna improcedente, toda vez que no se ha agotado el trámite de notificación en la dirección en mención.

Por lo tanto, se negará el emplazamiento deprecado por la parte actora, debiendo agotar previamente le notificación con la expresada demandada en la dirección mencionada anteriormente.

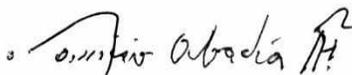
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento deprecada por la apoderada judicial de la parte actora en memorial obrante a folio 191 de este cuaderno, acorde con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00540-00)

04-MC

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 09 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2057 del 12 de julio de 2019. Sírvase Proveer. Cali, 07 de octubre de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORBEY RAMOS LOPEZ
OLGA PATRICIA DIAZ MORENO
DEMANDADO: JORGE ANTONIO VILLADA ARBELAEZ
RADICACION: 760014003032-2018-00607-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1418

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2057 del 12 de julio de 2019, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal requerida y consistente en realizar la notificación efectiva a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 119 del 16 de julio de 2019.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a pronunciarse sobre medidas cautelares por cuanto las mismas no se decretaron en este proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de éste proceso **EJECUTIVO** incoado por **NORBEY RAMOS LOPEZ** y **OLGA PATRICIA DIAZ MORENO** quienes actúan a través de apoderado

RAD. No. 760014003032-2018-00607-00

judicial, contra **JORGE ANTONIO VILLADA ARBELAEZ**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, previo el pago del arancel judicial y las expensas a cargo de la parte demandante.

TERCERO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00607-00)

04-MC

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 09 DE 2020



MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 4° mediante auto interlocutorio No. 2803 del 6 de septiembre de 2019. Sírvase Proveer. Cali, 07 de octubre de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TULIO GILBERTO AMARIS ORTIZ
DEMANDADO: SILVIA ESPERANZA BARRERO PAVAS y MARIA SONIA
CARDENAS
RADICACION: 760014003032-2018-00711-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1419

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1° inciso 2° del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1° establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2803 del 6 de septiembre de 2019 en su numeral 4°, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal requerida y consistente en realizar la notificación efectiva a la parte demandada, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 154 del 10 de septiembre de 2019.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1° inciso 2° del Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a pronunciarse sobre medidas cautelares, dado que en el auto interlocutorio No. 2803 del 6 de septiembre de 2019 en su numeral 2°, se ordenó su levantamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

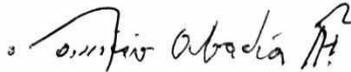
PRIMERO: DECLARAR la terminación de éste proceso **EJECUTIVO** incoado por **TULIO GILBERTO AMARIS ORTIZ**, a través de apoderado judicial, contra **MARIA SONIA CARDENAS y SILVIA ESPERANZA BARRERO PAVAS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, previo el pago del arancel judicial y las expensas a cargo de la parte demandante.

TERCERO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00711-00)

04-MC

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 105 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 09 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

RAD: 760014003032-2018-00735-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación de las demandadas, del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente asunto. Sírvasse Proveer. Cali, 07 de octubre de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA ALDANA CASTAÑEDA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL OCORO
ANA MILENA OCORO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1420

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación de las demandados, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

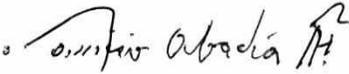
PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libro mandamiento de pago a los demandadas, tal como lo prevé el Código General del Proceso (arts. 291, 292, 293) y/o el decreto 806 de 2020 (art. 8).*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (art. 317 del Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00735-00)

04-MC

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 09 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 3244 del 24 de octubre de 2019. Sírvase Proveer. Cali, 07 de octubre de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: OSCAR ZULUAGA CIFUENTES
OSCAR ZULUAGA CIFUENTES Y CIA EN LIQUIDACIÓN
RADICACION: 760014003032-2018-00935-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1421

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 3244 del 24 de octubre de 2019, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal requerida y consistente en realizar la notificación efectiva a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 187 del 31 de octubre de 2020.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a pronunciarse sobre el levantamiento de la medidas cautelares, toda vez que las misma no fueron decretadas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de éste proceso **EJECUTIVO** incoado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **OSCAR ZULUAGA CIFUENTES y**

OSCAR ZULUAGA CIFUENTES & CIA EN LIQUIDACIÓN, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, previo el pago del arancel judicial y las expensas a cargo de la parte demandante.

TERCERO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00935-00)

04-MC

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 105 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 09 DE 2020



MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

RADICACION N° 760014003032-2018-01028-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).-

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición en este proceso de sucesión intestada del causante ROGELIO VALLEJO GUAPACHA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 6.232.026.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 03 de diciembre de 2018, los señores MARIA NUBIA MONEDERO DE VALLEJO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.474.452, MARIA JANETH VALLEJO MONEDERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.174.373, JHON JAIME VALLEJO MONEDERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.770.920, LUZ STELLA VALLEJO MONEDERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.845.364, BLANCA MYRIAM VALLEJO MONEDERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.922.329, Y CARLOS ARMANDO VALLEJO MONEDERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.639.376, por conducto de apoderada judicial, solicito la apertura del proceso de sucesión intestada del causante ROGELIO VALLEJO GUAPACHA.

III. HECHOS

Sirven de fundamento a la demanda los siguientes supuestos facticos que a continuación se indican:

3.1.- El señor ROGELIO VALLEJO GUAPACHA falleció el día 28 de marzo de 2014, en la ciudad de Cali, tal como consta en el Registro Civil de Defunción No. 08548125 expedido por la Notaria Quinta del Círculo de Cali.

3.2.- El señor ROGELIO VALLEJO GUAPACHA contrajo matrimonio con la señora MARIA NUBIA MONEDERO DE VALLEJO, el día 29 de octubre de 1960, en la parroquia San Juan Bautista de Buenaventura Duran de Guacarí (Valle), de cuya unión procrearon cinco (5) hijos, a quienes llamaron: MARIA JANETH, JHON JAIME, LUZ STELLA, BLANCA MYRIAM y CARLOS ARMANDO VALLEJO MONEDERO.

3.3.- El causante ROGELIO VALLEJO GUAPACHA falleció sin otorgar testamento, ni donaciones, ni capitulaciones matrimoniales.

3.4.- Los señores MARIA NUBIA MONEDERO DE VALLEJO, MARIA JANETH VALLEJO MONEDERO, JHON JAIME VALLEJO MONEDERO, LUZ STELLA VALLEJO MONEDERO, BLANCA MYRIAM VALLEJO MONEDERO, Y CARLOS ARMANDO VALLEJO MONEDERO, tienen vocación hereditaria en calidad de hijos del causante.

IV. DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: 1.- Poderes conferidos por los demandantes; 2.- Registro de Matrimonio No 2768557 de los señores ROGELIO VALLEJO GUAPACHA y MARIA NUBIA MONEDERO DE VALLEJO; 3.- Registro Civil de Defunción No. 08548125 del señor ROGELIO VALLEJO GUAPACHA; 4.- Registro Civil de Nacimiento del señor CARLOS ARMANDO VALLEJO MONEDERO; 5.- Registro Civil de Nacimiento No. 55011972 del señor CARLOS ARMANDO VALLEJO MONEDERO; 6.- Registro Civil de Nacimiento del señor LUZ STELLA VALLEJO MONEDERO; 7.- Registro

DEMANDANTES: MARIA NUBIA MONEDERO DE VALLEJO, MARIA JANETH VALLEJO MONEDERO, JHON JAIME VALLEJO MONEDERO, LUZ STELLA VALLEJO MONEDERO, BLANCA MYRIAM VALLEJO MONEDERO, Y CARLOS ARMANDO VALLEJO MONEDERO

CAUSANTE: ROGELIO VALLEJO GUAPACHA.

RADICACION: 760014003032-2018-01028-00

Civil de Nacimiento del señor JHON JAIME VALLEJO MONEDERO; 8.- Registro Civil de Nacimiento No. 56176916 de la señora MARIA JANETH VALLEJO MONEDERO; 9.- Registro Civil de Nacimiento No. 55012054 de la señora BLANCA MYRIAM VALLEJO MONEDERO; 10.- Certificado Catastral del predio 760010100160400050024901010028; 11.- Documento de cobro del impuesto predial unificado del año 2018; 12.- Certificado de Tradición del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-714152 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; 13.- Escritura pública No.691 del 20 de mayo de 2004.

V. BIENES SUCESORALES

Como bienes sucesorales se relacionaron los siguientes: (i) El 100% del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-714152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, ubicado en la calle 35 No. 40-03 Apto. 101 del Barrio Antonio Nariño de esta ciudad, y con numero predial nacional 760010100160400050024901010028, adquirido por el causante ROGELIO VALLEJO GUAPACHA de parte de la UNION DE VIVIENDA POPULAR, mediante Escritura Pública No.2574 del 30 de junio de 1975.

VI. ACTUACION PROCESAL

Previa subsanación de la demanda por la parte demandante, mediante auto interlocutorio No. 394 del 13 de febrero de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante ROGELIO VALLEJO GUAPACHA; se tuvo a la señora MARIA NUBIA MONEDERO DE VALLEJO como conyugue sobreviviente del causante ROGELIO VALLEJO GUAPACHA, y a los señores MARIA JANETH VALLEJO MONEDERO, JHON JAIME VALLEJO MONEDERO, LUZ STELLA VALLEJO MONEDERO, BLANCA MYRIAM VALLEJO MONEDERO y CARLOS ARMANDO VALLEJO MONEDERO, como herederos en calidad de hijos del causante; se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem, por medio de listado; se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (fl-70).

Vencido el término del edicto emplazatorio sin que nadie compareciera, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente, se señaló fecha para realizar la audiencia de inventario de bienes y de deudas de la herencia (folio-88), diligencia que se llevó a cabo el día 30 de agosto de 2019 y en la cual se dictó auto aprobando el inventario y avalúo de los bienes del causante, y se dispuso oficiar a la DIAN y a la Subdirección de la Tesorería de Rentas de este municipio, para efectos de lo previsto en el artículo 884 del estatuto tributario, se decretó la partición y se reconoció a la Dra.. NURELBA GUERRERO BETANCOUR como partidora.

La partidora designada presenta trabajo de partición el cual obra a folios 106-114 del expediente, del cual se corrió el respectivo traslado en los términos del artículo 509 del Código General del Proceso (fl.115).

La DIAN allega comunicación fechada el 17 de septiembre de 2019, informando que los interesados en el proceso de sucesión cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la ley y autorizan la continuación del correspondiente trámite sucesoral (fl.119).

Por su parte La Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo de este municipio allego comunicación fechada el 24 de septiembre de 2019 por medio de la cual informan que el causante ROGELIO VALLEJO GUAPACHA identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.232.026 registra con deuda a favor del municipio de Santiago de Cali por concepto de Impuesto Predial Unificado, Predio H076800280902, vigencia 2019 (fl.120-123).

Mediante auto No. 3897 del 19 de diciembre de 2019 el despacho una vez revisado el trabajo de partición aportado por la partidora designada (folio 106-114), ordeno rehacer el referido trabajo por las falencias allí anotadas (fl.126).

La partidora con el fin de subsanar las falencias advertidas por el despacho presenta trabajo de partición corregido, el cual obra a folios 128-137 del expediente, del cual se le corrió el traslado pertinente en los términos del artículo 509 del Código General del Proceso, sin que fuera objetado.

Por tanto, una vez realizado el trabajo de partición, se procede a resolver sobre la aprobación del mismo

VII.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero señalar que el proceso de sucesión se tramitó con arreglo a los mandatos del estatuto procesal civil, establecidos para esta clase de acciones, vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

Como quiera que el trabajo de partición corregido presentado por la partidora designada dentro del presente asunto, obrante a folios 128-137 del expediente de este cuaderno, se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del Código de General del Proceso, en armonía con los artículos 1374 y siguientes del C. Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno frente a la corrección realizada.

Por lo tanto cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la partición y adjudicación del bien perteneciente a la sucesión intestada y que se trata del siguiente: Como bienes sucesorales se relacionaron los siguientes: (i) El 100% del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-714152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, ubicado en la calle 35 No. 40-03 Apto. 101 del Barrio Antonio Nariño de esta ciudad, y con numero predial nacional 760010100160400050024901010028, adquirido por el causante ROGELIO VALLEJO GUAPACHA de parte de la UNION DE VIVIENDA POPULAR, mediante Escritura Pública No.2574 del 30 de junio de 1975 avaluado en \$62.860.500, se impone impartir la aprobación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII.- RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición efectuado dentro del presente proceso sucesorio del causante ROGELIO VALLEJO GUAPACHA, obrante a folios 128-137 de este cuaderno, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir la partición y esta sentencia en el libro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. Con tal fin, se ordena expedir por Secretaria del Juzgado las copias pertinentes, a costa de la parte interesada.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali (V), para lo cual se hará entrega del mismo a cualquiera de los apoderados judiciales de los interesados, bajo recibo, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-01028-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 09 DE 2020



MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 2° mediante auto interlocutorio No. 3872 del 13 de diciembre de 2019. Sírvase Proveer. Cali, 07 de octubre de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DEL LILI
DEMANDADO: EDINSON ESTUPIÑAN ARROYO
RADICACION: 760014003032-2019-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1422

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1° inciso 2° del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1° establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 3872 del 13 de diciembre de 2019 en su numeral 2°, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal requerida y consistente en realizar la notificación efectiva a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 01 del 13 de enero de 2020.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1° inciso 2° del Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 282 del 5 de febrero de 2019 y auto interlocutorio N° 2368 del 5 de agosto de 2019, y se condenará en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de éste proceso **EJECUTIVO** incoado por **CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DEL LILI**, a través de apoderado judicial, contra **EDINSON ESTUPIÑAN ARROYO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 282 del 5 de febrero de 2019 y auto interlocutorio N° 2368 del 5 de agosto de 2019. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

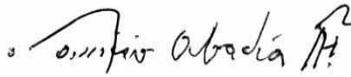
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$26.750,00.

CUARTO.- ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, previo el pago del arancel judicial y las expensas a cargo de la parte demandante.

QUINTO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00007-00)

04-MC

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 09 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria